



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000224 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 06 MAY 2013

VISTO:

El Informe Nº 018-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PROC-PUB, de fecha 15 de marzo del año 2013, el Memorando Nº 150-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PR, de fecha 22 de marzo del año 2013 y el Informe Nº 0000135-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de abril del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Informe Nº 018-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PROC-PUB, de fecha 15 de marzo del año 2013, el Procurador Público Regional solicita declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 135-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 16 de marzo del año 2012, la misma que declara fundada el recurso impugnativo de apelación formulado por la administrada doña **KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA SUNCIÓN**, contra la Resolución Directoral Nº 898-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de diciembre del año 2011, por advertirse su nulidad de pleno derecho y haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000224 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 6 MAY 2013

acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento que el caso amerita, debe tenerse en cuenta la documentación que forma parte de la autógrafo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 16 de marzo del año 2012, donde a folio 20 a 21 el recurso de reconsideración formulado por la administrada doña Karin Janet Vilma Amparo Alva Sunció (de fecha 06 de abril del año 2006), contra la relación de profesionales de la salud no médicos cirujanos sujetos al Proceso de Evaluación para Nombramiento, recurso impugnativo que fue interpuesto dentro del plazo legal, pero que nunca fue materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Proceso de Nombramiento de aquella fecha.

Que, el Procurador Público Regional solo se limita a sostener la nulidad de pleno derecho del proceso de nombramiento, por lo siguientes motivos: **a)** La presentación de un reclamo y no un recurso de reconsideración; **b)** La administrada no cumplía con los requisitos legales prescritos en la Ley N° 28498 y su reglamento; y **c)** La inexistencia de la presentación del recurso impugnativo y dirigida a una autoridad incompetente.

En **primer lugar**, debe mencionarse que el error en la presentación de un recurso impugnativo por parte de la administrada, no establece que este no sea tramitado por la administración pública, ello a tenor de lo prescrito en el artículo 213° de la Ley N° 27444, que

514



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000224 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 16 MAY 2013

prescribe: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*.

Que, aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado.

En *segundo lugar*, de la revisión de los actuados administrativos se tiene que la administrada si cumple con los requisitos legales prescritos en la Ley N° 28498 y su reglamento, pues la propia norma jurídica señalaba que para el proceso de nombramiento se podrían presentar todo tipo de trabajadores que a la fecha venían prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad, por lo tanto, queda claro que a la administrada si le correspondía encontrarse inmersa de la relación del personal contratado en proceso de nombramiento, máxime si se tiene en cuenta que el recurso de reconsideración formulado en su oportunidad por la administrada, en ningún momento ha sido resuelto.

En *tercer lugar*, esta sede regional no puede poner en tela de juicio la presentación del recurso de reconsideración formulado por la administrada con fecha 06 de abril del año 2006, pues el ordenamiento jurídico establece el Principio de Presunción de Veracidad prescrito en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

Que, la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000224 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 06 MAY 2013

provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento.

Que, con respecto a la presentación del recurso de reconsideración ante una autoridad incompetente, debe mencionarse que producida la declinación, la autoridad debe remitir los actuados al órgano que considere competente, pero advirtiéndolo previamente al administrado, con el objeto de que pueda efectuar algún alegato, pues ello no le corresponde, sino para que pueda estar informado de la ubicación física de su expediente.

Que, lo anteriormente mencionado, se sustenta en lo prescrito por el artículo 82° de la Ley N° 27444, que señala: "El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado"; por lo tanto, queda claro que no existe motivo legal alguno para que no se proceda a resolver el recurso impugnativo de reconsideración que formuló la administrada dentro del término legal.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 64° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*

Teniéndose en cuenta la norma jurídica arriba mencionada, queda claro que al existir un proceso judicial aún en curso, esta sede regional no puede pronunciarse sobre un asunto litigioso, sin antes sea resuelto por el órgano jurisdiccional, pues de lo contrario se estaría vulnerando el artículo 64° de la Ley N° 27444 y los actos administrativos incurrirían en la causal

514



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000224 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 6 MAY 2013.

de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10º del texto legal antes mencionada, en consecuencia corresponde desestimar lo peticionado por el Procurador Público Regional, máxime si en el expediente administrativo obra las piezas procesal que determinan de manera fehaciente e indubitable la existencia del proceso judicial en curso signado con el expediente N° 00353-2012-0-2601-JM-CA-01 seguido por ante el Juzgado Mixto de Tumbes, proceso judicial al cual el propio Procurador Público Regional se ha apersona y contestado la demanda mediante escrito de fecha 22 de setiembre del año 2012.

Que, mediante Informe N° 000135-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de abril del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare **IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio solicitada por el Procurador Público Regional contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 16 de marzo del año 2012, la misma que declara fundada el recurso impugnativo de apelación formulado por la administrada doña **KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA SUNCIÓN**, contra la Resolución Directoral N° 898-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de diciembre del año 2011.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio solicitada por el Procurador Público Regional contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 16 de marzo del año 2012, la misma que declara fundada





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000224 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 06 MAY 2013

el recurso impugnativo de apelación formulado por la administrada doña **KARIN JANET VILMA AMPARO ALVA SUNCIÓN**, contra la Resolución Directoral N° 898-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de diciembre del año 2011, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑAS DÍOSES  
PRESIDENTE REGIONAL



574